



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 378/2021

EXP. N.º 04706-2019-AA/TC
CALLAO
ANTONY FRANSHESCO MORI
AGUILAR

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 18 de febrero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **INFUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 04706-2019-PA/TC. El magistrado Ferrero Costa y Ramos Núñez votaron en fecha posterior a favor de la ponencia,

El magistrado Miranda Canales emitió voto singular declarando improcedente la demanda de amparo.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de febrero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, el voto singular del magistrado Miranda Canales, que se agrega. Se deja constancia de que los magistrados Ferrero Costa y Ramos Núñez votarán en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antony Franshesco Mori Aguilar contra la Resolución de folios 742, de 19 de agosto de 2019, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Mediante escrito presentado el 5 de julio de 2016, y, subsanado, modificado y ampliado el 15 de noviembre de 2016, don Anthony Franshesco Mori Aguilar interpone demanda de acción de amparo y la dirige contra el Director General del Personal de la Marina Vicealmirante Manuel Vascones Morey, el Comandante General de la Marina Almirante Edmundo Deville del Campo y el Procurador de la Marina, a fin de que se reponga las cosas al estado anterior a la vulneración y afectación de sus derechos al debido proceso, a la defensa técnica legal, a la debida motivación y a la educación; solicita, por tanto, que se declare la nulidad e inaplicación de las siguientes resoluciones administrativas, y que, por consiguiente, se ordene su inmediata reincorporación en calidad de alumno de la Escuela Naval del Perú como cadete de cuarto año, y se le brinde las facilidades para culminar sus estudios:

- Resolución Directoral No. 925-2016-MGM/DGP, de 27 de octubre de 2016, expedida por el Vicealmirante Vascones Morey, que dispone separar y dar de baja al demandante, por segunda vez, de la Escuela Naval, como medida disciplinaria por supuestas agresiones físicas.
- Resolución de Comandancia General de la Marina No. 0533-2016-CGMFG, de 9 de noviembre de 2016, que confirma la anterior.

El demandante alega que ha sido sometido a dos procedimientos administrativos sancionadores orientados a su expulsión del centro de estudios; que la primera resolución expedida por el demandado, director general del Personal, fue anulada por el ahora codemandado y se ordenó su reincorporación; que, en afán revanchista, se tramitó un



segundo procedimiento sancionador por los mismos miembros de los órganos investigadores llamados Consejo de Disciplina y Consejo Superior, cuyos integrantes ya demostraron su arbitrariedad, porque, pese a las recusaciones administrativas formuladas por el defensor del demandante, estos no se apartaron y continuaron con el trámite; y que acumularon supuestas pruebas en desmedro de la imparcialidad y debido procedimiento, además de que actuaron con secretismo y sin participación de su defensor, como en el caso de la toma de manifestaciones de testigos y visionado de prueba documental fotográfica, como se indica en las cuestionadas resoluciones.

Contestación de la demanda

El procurador público de la Marina de Guerra del Perú contesta la demanda y expresa que mediante Resolución de la Comandancia General de la Marina 0366-2016-2016-CGMG, de 1 de agosto de 2016, se resolvió dejar sin efecto y declarar inaplicable la Resolución 479-2016, de 3 de junio de 2016, de manera tal que se dispuso la reincorporación del demandante, quien en un primer momento fue separado. Agrega que mediante la resolución de la Comandancia se retrotrajo el procedimiento administrativo, y se incluyó la renovación del procedimiento disciplinario, pero conservó su validez los informes de oficiales y cadetes que se recabaron.

Asimismo, asevera que la baja del demandante se produjo como consecuencia de haber cometido agresiones físicas contra un subordinado, las cuales fueron acreditadas en los actuados administrativos, en agravio del cadete de primer año Jesús Víctor Meza Monterrey. Sostiene que las agresiones físicas fueron realizadas el domingo 14 de febrero de 2016, tal y como consta en los informes del teniente primero Carlos Rodríguez Salas; y que se ha presentado pruebas fotográficas de las agresiones físicas.

Sentencia de primera instancia o grado

El Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante Resolución 18, de 22 de octubre de 2018, declara infundada la demanda, por estimar que la falta disciplinaria del actor se encuentra acreditada con los testimonios del alumno agredido y de los demás presentes en el momento de los hechos, así como con las pruebas testimoniales y fotográficas presentadas. Asimismo, aduce que no existió vulneración del derecho a la defensa, alegada por el demandante, porque este pudo conocer de antemano el caso para así rebatir las pruebas y argumentos de la otra parte.

Sentencia de segunda instancia o grado

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, el 19 de agosto de 2019, confirma la apelada, por considerar que el proceso disciplinario sancionador al que fue sometido el demandante se realizó en observancia del debido proceso y respetando el derecho de defensa; y que se efectuó una correcta investigación respecto de los hechos suscitados el 14 de febrero de 2016, pues obran en los actuados administrativos el informe del agraviado, donde de manera uniforme sindicó al demandante como la persona que lo golpeó, lo que se corrobora con las declaraciones de los testigos, quienes estuvieron presentes en el momento de los hechos. En conclusión, considera que se ha respetado el



procedimiento para infracciones muy graves establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas.

FUNDAMENTOS

Petitorio de la demanda

1. La pretensión del demandante consiste en que se declare la nulidad e inaplicación de las siguientes resoluciones administrativas: la Resolución Directoral 925-2016-MGMP/DGP y la Resolución de Comandancia General de la Marina 0533-2016-CGMFG, las cuales disponen separarlo y darle de baja de la Escuela Naval de la Marina de Guerra del Perú como medida disciplinaria por supuestas agresiones físicas. Al respecto, alega que se han violado su derecho al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho de defensa y a la motivación.

Análisis del asunto controvertido

2. En la sentencia emitida en el Expediente 04289-2004-PA/TC, este Tribunal dejó sentado lo siguiente:

[...] el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste [sic] administrativo —como en el caso de autos— o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

3. Así, el debido proceso -y los derechos que lo conforman; por ejemplo, el derecho a la defensa y a la motivación- resulta aplicable al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica o entidad estatal, máxime si existe la posibilidad de imponer una sanción tan grave como la expulsión o separación y baja como en autos.

Marco normativo e íter procedimental en el presente caso

4. A efectos de determinar si hubo o no vulneración del debido proceso del recurrente, en particular de sus derechos a la defensa y a la motivación, resulta pertinente analizar el cumplimiento del procedimiento establecido para infracciones muy graves del artículo 167 del Decreto Supremo 001-2010-DE/SG, Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, vigente cuando ocurrieron los hechos y durante el desarrollo del procedimiento administrativo cuestionado por el actor, a quien al ser cadete en dicho momento le resultaba aplicable esta norma, pues según el artículo 20 de la misma, era integrante de un Centro de Formación de las Fuerzas Armadas (Escuela Naval del Perú). Así, este Reglamento disponía lo siguiente:



El procedimiento en caso de infracciones muy graves es el siguiente:

- a) Cuando la infracción sea muy grave, se informará por escrito al Jefe del Departamento de Formación Militar o su equivalente quien someterá al infractor al Consejo de Disciplina, ver anexo “C”.
- b) El Consejo de Disciplina notificará al presunto infractor(es), a fin que presente su informe de descargo por escrito, en un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación.
- c) Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, el Consejo de Disciplina, dentro del plazo de (15) días hábiles a partir de su convocación para el inicio de las investigaciones, se pronunciará presentando en Acta sus actuaciones, conclusiones y recomendaciones al Jefe del Departamento de Formación Militar o su equivalente.
- d) En caso que la investigación sea compleja el Consejo de Disciplina podrá solicitar una ampliación hasta un máximo de cinco (05) días hábiles al plazo establecido para la presentación del Acta.
- e) Si la infracción corresponde a la sanción de baja, el proceso será sometido al Consejo Superior, organismo que, en caso necesario, actuará pruebas complementarias no actuadas en el Consejo de Disciplina, las mismas que serán evaluadas, para efectos de votar la decisión previa deliberación y recomendar la sanción disciplinaria.
- f) El Consejo Superior se pronunciará dentro de un plazo de (10) días hábiles a partir que el proceso es puesto a su consideración, debiendo presentar al Director del Centro de Formación en Acta correspondiente con sus actuaciones, conclusiones y recomendaciones.
- g) El Director del Centro de Formación, aprobará las recomendaciones del Consejo Superior con las acciones correspondientes. En caso de corresponder sanción se aplicarán de acuerdo a la jerarquía del infractor, mediante resolución en caso de baja del Centro de Formación; o mediante papeleta/orden de arresto en caso de sanción de rigor, la misma que será notificada y registrada en su legajo.

5. En el expediente administrativo acompañado de autos se advierten los siguientes instrumentales:

- Mediante Resolución de Comandancia General de la Marina 0366-2016-CGMG, de 1 de agosto de 2016, se concluyó que debería de precisarse con mayor detalle los actos específicos de la presunta infracción; y señalarse al presunto o presuntos agraviados subordinados al que hace referencia el “Informe de Infracción Disciplinaria”, entre otros. Así, se dejó sin efecto la Resolución Directoral 479-2016-MGP/DGP, de 3 de junio de 2016, ordenando reincorporar al cadete de cuarto año Anthony Mori Aguilar a la Escuela de Naval del Perú. Asimismo, se dispuso retrotraer el procedimiento administrativo previsto en el artículo 167, inciso a) del Reglamento Interno de Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, lo que incluye la renovación del procedimiento disciplinario, conservando



validez los informes de oficiales y cadetes que se recabaron.

- A través de Memorándum 370, de 9 de agosto de 2016, dirigido al demandante, se comunicó que conforme a lo ordenado en la Resolución G/CGM366-2016-CGMG, se renovó el procedimiento sancionador, se recibió el informe por escrito del teniente primero Carlos Javier Rodríguez Salas, lo cual ameritó la convocatoria del Consejo de Disciplina para investigar y recomendar la sanción a que hubiera lugar o recomendar al director del Centro de Formación el sometimiento del investigado al Consejo Superior en los casos que considere la baja del personal infractor; por lo que, subsistiendo la infracción informada, de conformidad con el literal b del artículo 167 del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, se concedió el plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, al actor para que presente su descargo por escrito. Asimismo, se le informó que tenía todas las garantías del debido proceso, por lo cual se adjuntó copia simple del Informe de Infracción Disciplinaria, de 15 de marzo de 2016, y el Informe indagatorio del teniente primero Carlos Javier Rodríguez Salas, de 9 de agosto de 2016. Igualmente, quedaron los actuados administrativos a libre disposición para su lectura, en su condición de personal investigado y/o en presencia de su abogado.
- Lo mencionado líneas arriba fue reiterado mediante Memorándum 398, y se notificó al abogado del investigado.
- Seguidamente, mediante escrito de 22 de agosto de 2016 el investigado formuló recusación administrativa contra los miembros del Consejo de Disciplina y se abstuvo de formular descargo por incumplimiento de reincorporación efectiva y real y afectación al debido procedimiento. Asimismo, su abogado presentó escrito el 23 de agosto de 2019, en el que formuló recusación administrativa contra los miembros del Consejo de Disciplina.
- Al respecto, mediante Acta de Consejo de Disciplina 068-2016, de 6 de septiembre de 2016, el Consejo de Disciplina de la Escuela Naval del Perú concluyó que el cadete de cuarto año Anthony Mori Aguilar es responsable de haber incurrido en una infracción disciplinaria muy grave, prevista y sancionada en el código B011 del Anexo “C” del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas.
- Mediante documento P.300-017, de 7 de septiembre de 2016, se comunicó al ahora recurrente que el Consejo de Disciplina había recomendado elevar su caso al Consejo Superior por encontrarse inmerso en la infracción muy grave por “Agredir o realizar actos de violencia física contra un



superior/subordinado”, mediante Acta de Consejo 068-2016.

- Mediante Memorándum 293 de 14 de septiembre de 2016, se comunicó al actor que el director de la Escuela Naval del Perú convocó al Consejo Superior del Centro de Formación de Estudios con la finalidad de evaluar su situación administrativa por presuntamente haber incurrido en la infracción muy grave de “Agredir o realizar actos de violencia física contra un superior/subordinado”, por lo que debía presentar un informe ampliatorio respecto a los hechos anteriormente precisados: con el detalle de las fechas exactas y de las personas presentes el día de ocurridos los hechos. El documento requerido debía de estar dirigido al presidente del Consejo Superior vía el jefe del Departamento de Formación Naval, para lo cual tendría un plazo 48 horas, habiendo sido debidamente notificado el 19 de septiembre de 2016.
- A través de escrito de 21 de septiembre de 2016, el recurrente alegó la indebida elevación del expediente al Consejo Superior, interpuso recusación administrativa contra los miembros del Consejo Superior, se abstuvo de ampliar descargo, solicitó copias certificadas del expediente, designó abogado y señaló domicilio procesal.
- Mediante Acta de Consejo Superior de la Escuela Naval del Perú 027-2016, de 28 de septiembre de 2016, el Consejo Superior concluyó que el Cadete de Cuarto año, Anthony Mori Aguilar es responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria muy grave: “Agredir o realizar actos de violencia física contra un superior/subordinado”, por haber propinado golpes de matadores, patadas y empujones con el pie, lo que ocasionó la caída y que el agredido se golpee la cabeza con una estructura metálica del buque, lo que concluyó con un rapado con resultante de herida en el cuero cabelludo, con las agravantes de ingreso deliberado al sollado, con premeditación, durante las horas de silencio, y mientras la víctima dormía; además de que el demandante actuó en grupo, con participación del cadete de cuarto año Pablo Arístides Guerra Villamil, en circunstancias que se encontraban fuera del Centro de Formación Superior y durante el cumplimiento de un viaje de estudios por instrucción dentro del territorio nacional, durante el desarrollo del “Viaje de Instrucción por el Litoral-VILIT 2016”, a bordo del BAP “ETEN”, en horas de la madrugada del domingo 14 de febrero de 2016, al retorno del franco de la ciudad de Pisco. También se consigna que se omitió dar parte de los hechos ocurridos, considerando su jerarquía y/o antigüedad en el Centro de Formación, acto previsto y sancionado en el código B011 del Anexo “C” del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas. Se enfatiza que se trata de una infracción que atenta contra la jerarquía y



subordinación, así como contra la disciplina, el orden y los deberes militares, lo que conllevó la convocatoria del Consejo de Disciplina y Superior para investigar y recomendar la baja del personal infractor del centro de Formación Superior, por cuanto la conducta infractora atentaba contra la jerarquía/subordinación y asimismo contra la disciplina, el orden y los deberes militares.

- Finalmente, mediante Resolución Directoral 925-2016-MGP/DGP, de 27 de octubre de 2016, se resolvió separar de la Escuela Naval del Perú y dar de Baja de la Marina de Guerra del Perú al cadete de cuarto año Anthony Mori Aguilar, por la causal de “Medida disciplinaria” por los actos descritos en el párrafo anterior, situación prevista y sancionada en el código B011 del Anexo “C” del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas; y mediante Resolución de Comandancia General de la Marina 0533-2016, de 9 de noviembre de 2016, se resolvió declarar infundado su recurso de apelación.
6. A lo largo del proceso, el demandante ha alegado que se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento administrativo por cuanto la recusación administrativa presentada no fue resuelta en la tramitación del proceso sancionador disciplinario. Al respecto, cabe mencionar que del expediente administrativo de autos se puede verificar el cumplimiento del procedimiento para infracciones muy graves, establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, habiéndose respetado así el debido proceso. Tan es así que mediante Resolución de Comandancia General de la Marina 0366-2016-CGMG, de 1 de agosto de 2016, se dispuso retrotraer el procedimiento administrativo al acto previsto en el artículo 167, inciso a del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, y se notificó al demandante otorgándosele el plazo de 5 días para formular la ampliación de sus descargos y ejercer su derecho de defensa.
 7. Asimismo, la formulación de recusación presentada por el demandante y su abogado con escritos de 22 de agosto de 2016 y 21 de septiembre de 2016, contra los miembros del Consejo de Disciplina y el Consejo Superior, respectivamente, fueron rebatidos mediante Acta de Consejo de Disciplina 068-2016 y Acta de Consejo Superior 027-2016, respectivamente. Además, mediante Resolución General 925-2016-MGP/DGP y Resolución de Comandancia General 533-2016-CGMG, las recusaciones fueron desestimadas, de modo que sí fueron resueltas, por lo que no es cierta la afirmación hecha por el demandante en su escrito de apelación.
 8. Finalmente, se aprecia que el proceso disciplinario sancionador al que fue sometido el demandante se realizó respetando el derecho de defensa, pues se le permitió formular los descargos que consideró necesarios en sede administrativa.



Sobre la alegada falta de motivación de decisiones en sede administrativa

9. Este Tribunal ha establecido, en su jurisprudencia, que en los procesos administrativos sancionadores

[...] la motivación no solo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que este pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes (fundamento 11 de la sentencia emitida en el Expediente 02192-2004-AA/TC).

10. En los supuestos de cuestionamiento a las resoluciones emitidas por entidades educativas, también deben observarse los derechos y principios que el derecho al debido proceso contiene, y entre ellos el derecho a la motivación, con la finalidad de justificar las decisiones sin afectar derechos constitucionales.
11. El recurrente alega que se ha violado su derecho a la motivación de las resoluciones administrativas porque habría una motivación aparente en la resolución directoral que dispone su baja de la institución naval, tal y como expone en su recurso de agravio constitucional.
12. Al respecto, de la Resolución Directoral 925-2016-MGP/DGP, de 27 de octubre de 2016, que resolvió separar de la Escuela Naval del Perú y dar de baja de la Marina Guerra del Perú al recurrente, se advierte que la medida disciplinaria impuesta al demandante se sustentó en los informes presentados por el cadete de primer año Luis Mauricio Vargas Becerra de 16 de marzo y 12 de agosto de 2016, en los informes presentados por el teniente primero Carlos Rodríguez Salas, de 8 y 9 de agosto, 18 de marzo y 12 de agosto del 2016, así como en los informes presentados por el cadete de primer año Jesús Víctor Meza Monterrey, de 14 y 17 de marzo y 15 de agosto de 2016, entre otros (por ejemplo, fotografía de la lesión en la cabeza del cadete agredido). Asimismo, en la mencionada resolución se expone que el recurrente aduce que se abstiene de formular descargos hasta la efectiva y real restitución de sus derechos y prerrogativas. Igualmente, se exponen los hechos por lo que se le está dando de baja, así como las circunstancias agravantes, tal y como consta, además, en el Acta de Consejo Superior de la Escuela Naval del Perú 027-2016, de 28 de septiembre de 2016. Finalmente, en la Resolución Directoral 925-2016-MGP/DGP, en su artículo primero, se exponen las causales específicas por las cuales se da de baja al demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04706-2019-AA/TC
CALLAO
ANTONY FRANSHESCO MORI AGUILAR

13. Así las cosas, este Tribunal considera que las resoluciones cuestionadas no adolecen de vicio alguno de motivación. En efecto, se advierte que ellas contienen una motivación razonable, en tanto explican los fundamentos jurídicos y fácticos que determinaron la sanción disciplinaria impuesta al demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04706-2019-AA/TC
CALLAO
ANTONY FRANSHESCO MORI AGUILAR

VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Estoy de acuerdo con el sentido de la ponencia, en la medida que resuelve declarar **INFUNDADA** la demanda.

Lima, 19 de febrero de 2021

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04706-2019-AA/TC
CALLAO
ANTONY FRANSHESCO MORI AGUILAR

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada que declara **INFUNDADA** la demanda.

Lima, 23 de marzo del 2021

S.

RAMOS NÚÑEZ



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el mayor respeto por la ponencia de mi colega magistrado, emito el presente voto singular para expresar las razones que sustentan el rechazo de la demanda por existir una vía igualmente satisfactoria.

Petitorio

1. El objeto del presente proceso es la declaratoria de nulidad de la Resolución Directoral 925-2016-MGMP/DGP y la Resolución de Comandancia General de la Marina 0533-2016-CGMFG, que dispusieron separar y dar de baja de la Escuela Naval de la Marina de Guerra del Perú al recurrente, por la causal de medida disciplinaria muy grave por “agredir o realizar actos de violencia física contra un subordinado”. Alega la vulneración de su derecho a la educación y al debido proceso en su manifestación del derecho de defensa y debida motivación.
2. Al respecto, considero que debe evaluarse si lo pretendido en la demanda corresponde ser dilucidado en una vía diferente a la constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

Análisis de procedencia

3. En el precedente estatuido en la STC 02383-2013-PA, el Tribunal Constitucional precisa los criterios para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional. Al respecto, señala que deben analizarse dos niveles para determinar si la materia controvertida puede revisarse o no en sede constitucional:
 - a) La perspectiva objetiva, corrobora la idoneidad del proceso, bajo la verificación de otros dos subniveles: (a.1) La estructura del proceso, correspondiendo verificar si existe un proceso célere y eficaz que pueda proteger el derecho invocado (estructura idónea) y; (a.2) El tipo de tutela que brinda el proceso, si es que dicho proceso puede satisfacer las pretensiones del demandante de la misma manera que el proceso de amparo (tutela idónea).
 - b) La perspectiva subjetiva, centra el análisis en la satisfacción que brinda el proceso, verificando otros dos subniveles: (b.1) La urgencia por la irreparabilidad del derecho afectado, corresponde analizar si la urgencia del caso pone en peligro la reparabilidad del derecho y; (b.2) La urgencia por la magnitud del bien involucrado, si la magnitud del derecho invocado no requiere de una tutela urgente.



4. Ahora bien, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso especial previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, del Proceso Contencioso Administrativo (Decreto Supremo 011-2019-JUS), cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante (solicita la nulidad de resoluciones emitidas en el marco de un procedimiento administrativo regulado por el Decreto Supremo 001-2010-DE/SG¹) y darle tutela adecuada. Es decir, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por el demandante.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria, pues, si bien el recurrente denuncia la presunta vulneración del derecho al debido proceso en sede administrativa, en su manifestación del derecho de defensa y debida motivación, así como al derecho a la educación, la reparación se puede lograr a través de un mandato judicial proferido en la vía ordinaria en el que se nulifiquen los actos administrativos cuestionados y se disponga la reincorporación en la Escuela Naval de la Marina de Guerra del Perú.

En efecto, cabe recordar lo señalado por la jurisprudencia constitucional sobre la irreparabilidad, entendiéndola como aquella “imposibilidad jurídica o material” de retrotraer los efectos del acto reclamado como vulneratorio de un derecho fundamental (cfr. STC 00091-2005-PA), de forma tal que la judicatura se encuentre ante la imposibilitada de tomar una medida para poder reestablecer el ejercicio del derecho en una situación determinada; lo cual no ocurre en este tipo de casos, por cuanto el proceso contencioso se encuentra habilitado para declarar la nulidad de actos administrativos por contrariar la Constitución, la ley o cualquier disposición reglamentaria, así como para reestablecer la situación jurídica lesionada, y es que como se dijo, de constatar que los actos administrativos cuestionados son nulos no solo debe declarar esta sanción², sino también reponer al actor³ ya sea para continuar con sus estudios o de haberlos culminado por medida cautelar, para graduarse.

Ahora, corresponde aclarar que el transcurso del tiempo no sería una objeción al cumplimiento del mandato judicial estimatorio que podría dictar la judicatura ordinaria en este tipo de litis, debido a que se trataría de un aspecto no atribuible al demandado sino a la propia Administración por haberse evidenciado su actuar arbitrario; en tal sentido, bien se podrían excepcionar en este tipo de situaciones aquellas reglas basadas en algún límite de edad.

¹ Actualmente Derogado por el Decreto Supremo 009-2019-DE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 1 de octubre de 2019.

^{2 y 3} Constatación de arbitrariedad incurrida por la Administración, ello de conformidad con el artículo 148 de la Constitución y en observancia de la Ley 27584 y modificatorias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04706-2019-AA/TC
CALLAO
ANTONY FRANSHESCO MORI AGUILAR

De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia de los derechos en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir por cuanto conforme se advierte de autos se cuestionan actos administrativos y no se aprecia estado de vulnerabilidad alguna.

6. Por lo expuesto, se concluye que en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que viene a ser el proceso contencioso-administrativo, por lo que la demanda debe ser rechazada por aplicación del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.
7. Por último, y no por ello menos importante, cabe recordar que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales les corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138 de la Constitución, los jueces imparten justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría afirmar que el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos fundamentales no pasibles de tutela mediante los otros procesos constitucionales de la libertad, a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener el mismo resultado.

Cuestión adicional

8. Si bien en controversias similares suscribí pronunciamientos sobre el fondo, ello no obsta que, atendiendo a las particularidades de cada caso y previa justificación, pueda variar el sentido de mi voto.

Conclusión

Por estas consideraciones, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

S.

MIRANDA CANALES